

Código penal.

K Los más brillantes párrafos de las MEMORIAS de la Fiscalía del Tribunal Supremo en los pasados años, se han empleado en el examen y crítica del vigente Código penal, que, promulgado como provisional en 1870, y no siendo entonces más que una precipitada adaptación á aquel régimen político del Código penal de 1848, viene rigiendo desde hace treinta y tres años.

Ya en 1887, el ilustre Alonso Martínez, Ministro en aquella sazón de Gracia y Justicia, se expresaba de esta suerte en el Senado: «Hay un conflicto once años ha, que es un verdadero escándalo. Tenemos rigiendo un Código penal que está en desacuerdo en muchos puntos con la ley fundamental del Estado, y no es raro que el Tribunal Supremo tenga que reconocer en sus fallos esta discordancia.»

Este desacuerdo, con ser tan grave, no lo es quizá tanto como el que existe entre nuestro vetusto Código y los adelantos de la ciencia, las enseñanzas de la jurisprudencia, el estado actual de las costumbres y las leyes vigentes.

No he de intentar siquiera una crítica del Código po-

nal, que, además de ser repetición descolorida de lo que tan vivamente expusieron mis predecesores, alcanzaría, á poco que dejara correr la pluma, indebidas proporciones.

Para la reforma de nuestro Código están disponibles todos los antecedentes y elementos de información que pudieran desearse. Sólo espera que persona en quien concurren prendas de autoridad, entendimiento, constancia en el trabajo y prudencia, la tome á su cargo. Todas ellas asisten á V. E. en grado eminente, y sólo falta que le acompañe la fortuna necesaria en todo linaje de empresas, y muy señaladamente en las políticas.

Malográronse los proyectos de reforma de Álvarez Bu-
gallal, de 1880; de Alonso Martínez, de 1882 y 1886; de
Silvela, de 1884; de Fernández Villaverde, de 1891, y de
Montilla, de 1902.

Séame permitido en este lugar proclamar mi convic-
ción, y no es ésta la primera vez que públicamente la pro-
feso, de que, entre todos los referidos proyectos, alcanza-
rá mayor influjo, el día en que se ponga mano en la re-
dacción de un nuevo Código penal, el de 1884, que refle-
ja en gran parte las doctrinas sustentadas en la obra, clás-
sica ya en nuestra literatura jurídica, titulada: *El Derecho
penal estudiado en principios y en la legislación vigente en
España*, del insigne jurisconsulto y docto Catedrático de
la Universidad Central, cuya memoria constituye para mí
un culto, una guía segura y un alto ejemplo, aunque difi-
cil de imitar.

También he escrito en otra parte, y no creo inútil re-
petir aquí, que es bueno que se sepa que Garofalo, en ar-
tículo publicado en el *Archivio di Psichiatria, Scienze pe-
nali ed Antropologia criminale*, elogió grandemente el pro-

yecto español de 1884, colocándole muy por encima de la legislación penal italiana; que Ernesto Lher, sabio jurisconsulto suizo, escribió en la *Revue de Droit international et de Législation comparée*, de Bruselas, un extenso trabajo en que estimaba como de valor científico excepcional aquel proyecto de Código; y que Kirchenhein, catedrático de la Universidad de Heidelberg, le dió á conocer en Alemania, tributándole también grandes elogios.

Y entrando ya en campo más adecuado á esta exposición, voy á contestar á dos consultas de grande importancia que se me han formulado, y á discurrir acerca de un asunto que las actuales circunstancias fuerzan á que se le dedique preferente atención.

— Pregunta el Fiscal de la Audiencia de Vitoria: «¿Después de la publicación del Código civil, deben considerarse aplicables al protutor las disposiciones del Código penal referentes á los tutores, como son los artículos 458, 465 y 492?»

Castiga el primero con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio el estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educación ó guarda de la estuprada.

El art. 465 prescribe que los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera persona que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetración de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores; y finalmente, el art. 492 castiga con las penas de prisión correccional en sus grados medio y máximo, y multa de 125

á 1.250 pesetas, al tutor ó curador que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestase su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio.

Entiendo que es de toda evidencia que al protutor le son perfectamente aplicables las sanciones penales á que se refieren los arts. 458 y 465, que acabo de copiar. Las palabras subrayadas, de *encargado por cualquier título de la educación ó guarda* y de *cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo*, comprenden al protutor, que es un cargo de fiscalización y vigilancia, y que según las prescripciones del Código civil, está obligado á intervenir en el inventario, cuidar de la constitución de la fianza, sostener los derechos del menor ó incapacitado en juicio y fuera de juicio cuando sus intereses sean opuestos á los del tutor, ejercer sobre éste una constante vigilancia, promover la reunión del consejo de familia para el nombramiento de nuevo tutor cuando la tutela vacare, ejercer los actos administrativos que el consejo juzgue indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos mientras el tutor no constituye la fianza, intervenir en los cobros de créditos y pagos de débitos cuando excedan de cierta cuantía, examinar las cuentas que rinda el tutor y defender al menor ante los Tribunales cuando éste no se conformase con la resolución del consejo que apruebe las cuentas.

Además, según el art. 236 del Código civil, el protutor será responsable de los daños y de los perjuicios que sobrevengan al menor por omisión ó negligencia en el

desempeño de sus deberes. Por esto ha podido decir Mucius Scævola en sus conocidos Comentarios al Código civil, que *el protutor es en cierto modo el asesor del consejo, el acusador del tutor*, el que sustenta los derechos del menor en juicio y fuera de él; es, si vale la expresión, el madgyar de la tutela, que impide la entrada de toda inmoralidad.

No parece que siendo tales las condiciones de la protutela, haya medio alguno de que el protutor escape á las sanciones penales contenidas en los arts. 458 y 465 del Código.

No puede afirmarse lo mismo del 492, que concretamente se refiere á actos del tutor ó del curador verificados *antes de la aprobación legal de sus cuentas*.

12 Expone el Fiscal de la Audiencia de Zaragoza, «que ocurre con frecuencia el hecho de no estimarse justificada por completo en el sumario la circunstancia de ser loco el culpable, y de aquí que sea preciso ventilar el caso con mayores datos en el correspondiente juicio oral. Ya en éste puede aparecer demostrada de una manera concluyente la circunstancia de exención por causa de imbecilidad ó de locura, á que se refiere el núm. 1.º del art. 8.º del Código penal.»

«Y cuando así sucede, prosigue, en delitos cuyo conocimiento corresponde al Jurado, entiende esta Fiscalía que dentro de la ley no debe dilatarse ya un momento por el Ministerio público la iniciativa que le corresponda, retirando la acusación contra el que ya no puede conceptuarse como delincuente, solicitando, en caso de tratarse de un delito grave, la reclusión del agente en uno de los hospitales adecuados.»

«Así se ha efectuado, añade, por esta Fiscalía, y así lo ha estimado también en algún caso esta Audiencia, dictando el oportuno auto de sobreseimiento libre y ordenando la reclusión del loco en la forma expuesta. Pero en otros sólo ha dictado el auto denegando lo solicitado en cuanto á la reclusión del loco en un manicomio, por entender que una resolución de tanta trascendencia no puede ser objeto de un auto de sobreseimiento, y que los acuerdos que causan estado sólo han de ser ordenados en sentencia.»

«Como el art. 8.º del Código penal, concluye el Fiscal de Zaragoza, al tratar de este asunto, no da, como es natural, norma de procedimiento alguno, y lo estatuido en el art. 69 de la ley del Jurado no preve la dificultad, esta Fiscalía tiene el honor de someter el hecho á la superior ilustración de V. E., á fin de tener en lo sucesivo una norma segura y acertada á que atenerse, y saber qué camino ha de seguir en el caso de que el Tribunal se niegue á la clausura del enajenado, á quien no puede castigarse, pero cuya vuelta al seno de la sociedad, además de ser totalmente contraria al espíritu y á la letra del Código, entraña una amenaza seria y positiva para la pública tranquilidad.»

La obligación impuesta al Tribunal, cuando declare la exención de responsabilidad del imbécil y del loco en cualquiera forma ó manera que sea, *de decretar* su reclusión en uno de los hospitales destinados á los enfermos de su clase, es clara y terminante. El Tribunal que lo excuse incurre evidentemente en responsabilidad, y también faltará á su deber el representante del Ministerio fiscal que no reclame inmediatamente, con toda la energía compati-

ble con el respeto, el cumplimiento de aquel ineludible precepto.

Ahora bien: ¿cabrá en el caso que el digno Fiscal de Zaragoza consulta, el recurso de casación contra el auto de sobreseimiento libre que no vaya acompañado del decreto mandando recluir en un hospital al imbécil ó loco exento de responsabilidad criminal? Entiendo que no, porque la ley procesal no proporciona medios para que el indicado recurso prospere. Es cierto que, según el art. 848, número 4.º, *le concede en los autos de sobreseimiento; pero no lo es menos que al explicar en el 852 cómo ha de entenderse infringida la ley al expresado efecto, dice terminantemente que ha de fundarse en no estimarse como delito ó falta, siéndolo, ó presentando caracteres de tales, los hechos consignados por el Juez ó Tribunal en los respectivos autos, sin que circunstancias posteriores impidan penarlos ó cuando se declare exentos de responsabilidad criminal á los procesados, no debiendo serlo con arreglo al precepto expreso de una ley.*

Es evidente que la de Enjuiciamiento criminal no abre camino para que prospere un recurso de casación que remedie la infracción del Código penal cometida por el Tribunal que no decreta la reclusión del imbécil ó del loco á quien ha declarado exento de responsabilidad.

La razón de que así ocurra no es difícil de encontrar. En el Código, á más de las sanciones penales, se consignan medidas preventivas y tutelares, como las referentes al duelo y muy señaladamente la del art. 8.º, que motiva esta consulta. El olvido ó desconocimiento por parte de un Tribunal, de la grave obligación que le ha impuesto el legislador de proveer á la guarda del imbécil ó del loco

declarado irresponsable, á fin de protegerle y evitar á la sociedad los daños que pudiera causarla, no es motivo ni fundamento para que el Fiscal interponga un recurso de casación; pero le impone el deber de reclamar del Tribunal el cumplimiento de la ley. El núm. 13, del art. 838 de la Orgánica del Poder judicial, atribuye á nuestro Ministerio el *poner en conocimiento del Tribunal Supremo y del Gobierno los abusos é irregularidades graves que notare en los Juzgados ó Tribunales cuando no alcanzare de otro modo á obtener su remedio.*

En su consecuencia, encarezco al Fiscal de Zaragoza y á todos mis subordinados, que inmediatamente que ocurra un caso de la naturaleza del que motiva esta consulta, lo pongan en mi conocimiento, para que yo adopte la resolución que crea procedente.

M Puede contarse como uno de los mayores aciertos de mi inmediato predecesor, la Circular de 4 del pasado Mayo, en que luminosamente se explica el sentido y alcance de los artículos 181, 182, 185, 273 y 582 del Código penal, y se comunican, en su consecuencia, instrucciones á los Fiscales para que defiendan los respetos debidos á las instituciones constitucionales. Laudable ha sido, ciertamente, la actividad y la inteligencia que los Fiscales de las Audiencias han demostrado en el cumplimiento de su deber; pero como arrecian los ataques de los enemigos del orden y se propagan doctrinas que tienden á subvertirlo, faltaría yo al juramento que, no por fórmula ni con reservas de ningún linaje, sino gustosamente y con completa conciencia de su importancia, presté al tomar posesión de mi cargo, si no afirmara en esta ocasión solemne que no pueden ni deben quedar impunes palabras y actos

encaminados á combatir y negar instituciones que la Constitución y el Código penal colocan fuera de toda controversia ó ataque.

No puede consentirse, por alta que sea la autoridad científica de quien lo propale, sin una protesta, que ha de traducirse en procedimientos judiciales si necesario fuere, la enorme herejía jurídica de *que no hay más límite constitucional en los ataques á la Monarquía que el de los ataques á los actos personales del Rey*, y que, fuera de eso, todo es absolutamente correcto, legal y permisible.

Ha Dispone el art. 181 del Código penal, que *son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución, los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza ó fuera de las vías legales uno de los objetos siguientes: 1.º Reemplazar el Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano.*

El Tribunal Supremo, en sentencia de 2 de Junio de 1884, declaró que un artículo de periódico, titulado: «A la coalición, republicanos», en que no se limitó su autor á defender en abstracto la excelencia de la coalición entre las diferentes fracciones del partido republicano, en bien del mismo, sino que la propuso, aconsejó y excitó á ella con un fin determinado, cual era el de luchar y combatir hasta lograr la destrucción del organismo actual, calificado por el articulista como enemigo común de los republicanos, evidenciándose por el tono general y sentido del artículo que la lucha y combate á que se refería eran los de la fuerza material, constituía una provocación directa á la perpetración del delito definido en el núm. 1.º, del art. 181 del Código, y en el 185.

Igual doctrina consignó el Tribunal Supremo en la sentencia de 29 de Septiembre de 1884, al declarar que la pintura que se hacía en el artículo denunciado de la situación actual de España, comparándola con la anterior á la de la revolución de Septiembre, así como la apreciación de las circunstancias políticas que atravesaba la Nación, tendían claramente al objeto de demostrar la necesidad de una segunda revolución, cual se evidenciaba en sus últimas frases ó conceptos, ya que no fué calificado como delito definido en el art. 185 del Código penal, constituye cuando menos el previsto en el 582 en relación con el antedicho y el 181.

M. b. Según el art. 182, delinquen también contra la forma de Gobierno: 1.º *Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.* 2.º *Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos, ó leyeren ó repartieren impresos, ó llevaren lemas y banderas que provocaren directamente á la realización de los objetos mencionados en el artículo anterior.*

Merece especial mención la luminosa doctrina del Tribunal Supremo en los Considerandos de su sentencia de 26 de Noviembre de 1888: «Considerando que consignado lo mismo en la Constitución de 1869, cuyo espíritu es el que informa el Código penal vigente, que en la de 1876, el derecho de todo español para emitir libremente sus ideas y opiniones como para reunirse pacíficamente, se observa en la estructura toda de aquél el cuidado puesto por el legislador para que á la sombra de los derechos individuales

no se atente por manera alguna á las instituciones fundamentales del Estado, ni por actos de fuerza, ni por actos de astucia, ni por gritos ningunos que, aparte el desentono que con ellos se produce en el ejercicio pacífico de tales derechos, encierran un sentido de protesta y provocación contra lo que debe estar tanto más garantido cuanto mayor es la libertad que se reconoce para la exposición y propaganda pacífica de todos los ideales, según se revela en las disposiciones de los artículos 182, 185, 248 y 273 del expresado Código: Considerando que el grito de «viva la República», que no es realmente forma de propaganda, lanzado en reunión numerosa para producir aclamaciones, es por su naturaleza, dentro de las instituciones vigentes, grito de protesta y provocación contra las mismas, relacionado directamente con el objeto que constituye el delito definido en el art. 181, con la diferencia de que si por éste se castigan los actos de fuerza que tienden á la consecución de cualquiera de los fines en él enumerados, por el 182 se penan los meros gritos que significan propósitos de realizarlos, aun cuando no se traduzcan en actos, lo que haría variar la índole del delito, pues si pretendiera entenderse dicho artículo en el sentido de que para constituir el delito en el mismo definido fuera preciso que el grito y las aclamaciones se emplearan para sustituir directa é inmediatamente una forma de gobierno por otra, además de ser esto contrario al espíritu y tendencia del Código, tal cual queda explicado, obligaría á creer que el legislador supuso la posibilidad, poco racional, de que semejante medio era por sí solo suficiente para la consecución de los objetos determinados en el art. 181, siendo así que la única condición que exige el 182 es la de que las acla-

maciones vayan encaminadas directamente á la realización de aquéllos, lo cual significa *la mera tendencia*, siquiera haya de ser directa, según queda explicado.»

Mc Dispone también el art. 273 del Código penal, que *se impondrá la pena de arresto mayor, al no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación, ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteración del orden público.*

Con ocasión de este artículo, debe consignarse la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Enero de 1882, que se ha invocado algunas veces, desnaturalizando su significación y sentido, pero que constituye, por el contrario, una confirmación de la doctrina que vengo sosteniendo, puesto que sólo en un caso muy especial, que no tiene ni remoto parecido con los que actualmente alarman á la conciencia pública, declara que no es penable el grito de «viva la República». «Considerando, dijo el Tribunal Supremo, que el mero grito de «viva la República», proferido en la plaza por Alonso Lucas, hallándose solo y oyéndolo con indiferencia alguna que otra persona al salir de la iglesia, en cuanto no puede considerarse dirigido á producir ninguno de los objetos taxativamente inductivos de rebelión y sedición, conforme á los arts. 243 y 250 del Código, y en cuanto no parece que directamente provocase á la alteración del orden público, es consiguiente que no puede constituir el mencionado delito de desorden público, que el citado art. 273 define y castiga.»

Conviene notar que la *soledad* en que se hallaba Alonso Lucas y la *indiferencia* con que le oyó *alguna* que

otra persona al salir de la iglesia, fueron las circunstancias que le libraron de incurrir en la sanción del art. 273 del Código, según expresamente declara el Tribunal Supremo.

En las sentencias de 11 de Abril de 1887 y 24 de Abril de 1893, ha declarado el Tribunal Supremo incurso en el citado art. 273, á los que gritaron en la vía pública «viva la República», aunque en ninguno de los casos consta que los vecinos los contestaran ó los oyeran al menos con agrado; antes por el contrario, se declara en el primero de los casos citados que los oyeron con indiferencia.

Por último, el art. 582 castiga á los que *provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, á la perpetración de los delitos comprendidos en el Código.*

El Tribunal Supremo, en sentencia de 4 de Julio de 1885, declaró que el artículo de un periódico en que se establece el dilema siguiente: «ó la libertad ó la monarquía», afirmándose que ese dilema es el que se impone en estos momentos y el que tendrá que resolver el país más radicalmente que en 1868, es constitutivo del delito de provocación por medio de la imprenta á la perpetración del delito de rebelión, previsto y penado en el art. 582, en relación con el 181 y 185 del Código.

También en sentencia de 19 de Enero de 1889 declaró el Tribunal Supremo aplicable el art. 582 del Código al autor de un artículo, cuya síntesis se reducía á que siendo insuficiente la evolución pacífica de las ideas para conseguir la República, era necesario apelar á la revolución para conseguirla.

Con la copia de los artículos del Código penal y la reseña de las sentencias del Tribunal Supremo, que excusan del comentario por la claridad con que están redactadas y la fuerza de persuasión que encierran, bien puede afirmarse sin jaetancia, que queda reducida á polvo la herejía jurídica antes apuntada, de que *no hay más límite constitucional en los ataques á la Monarquía que el de los ataques á los actos personales del Rey*, y que, fuera de eso, todo es absolutamente correcto, legal y permisible.

Jamás los grandes jurisconsultos españoles se atrevieron á decir nada semejante. Merece ser contado entre los mayores, D. Joaquín Francisco Pacheco, el cual, en sus celebrados Comentarios al Código penal de 1848, al llegar al art. 193, concordante con los que se acaban de citar, puesto que castigaba al que *diere gritos provocativos de rebelión ó sedición en un lugar público*, le comenta en los siguientes términos: «No se trata aquí de una rebelión ó sedición concertada, preparada y para cuya ejecución se da el grito que debe poner en movimiento á los comprometidos para ella: cuando tales hechos ocurran, no es por este artículo ni aun por este capítulo por los que se deben penar. Trátase aquí únicamente de voces subversivas, de gritos, por decirlo así, espontáneos, de actos á los cuales no ha precedido conspiración y á los cuales no sigue nada: hechos aislados, que nacen y mueren en un punto, que consisten sólo en esa provocación verbal y de entusiasmo, y cuando más en la agitación que es consiguiente. Pues bien: cuando esas voces, esos gritos, se dan en un lugar público, es decir, cuando pueden producir algún efecto en el número de personas que los oyen, la ley no ha podido menos de declararlos delitos é imponerles una pena.

Quien gritase, por ejemplo, «viva Carlos V», en medio de la plaza Mayor, ó siquiera en una taberna, ante diferentes personas, ese sería reo de un desorden, de una agitación, de una provocación, seguramente digna de ser reprimida rigurosamente. ¿Qué diremos del que tuviere la singular ocurrencia de dar iguales gritos en un lugar solitario y apartado, donde no puedan naturalmente oírle, donde de seguro no haya de poder causar ningún efecto con su expansiva declamación? ¿Qué diremos del que se fuera á cantar coplas de la misma especie por la ribera del Canal en los días en que nadie baja á aquellos sitios? ¿Qué diremos, en fin, de quien lo hiciere, entre unos pocos amigos, en un lugar apartado, donde no pueda haber peligro ni de que agite al público ni la de que produzca otra consecuencia que la de manifestar una opinión ó sentimiento? En ninguno de estos casos hay verdaderamente delito. La ley sólo quiere, sólo debe penar la manifestación de tales pensamientos cuando provocan por un lado á la rebelión y por otro producen alarma en la tranquila sociedad.»

El incomparable maestro de Derecho penal parece que se adelantó á su tiempo y resolvió de una vez y para siempre el criterio jurídico aplicable á delitos que hoy se pretende encubrir con el vano ropaje del progreso de los tiempos, de lo que ocurre en Europa y de la resurrección de los partidos legales é ilegales. Sólo se trata *de actos, de hechos*, legales ó ilegales, y estos últimos serán todos aquellos que caigan bajo la sanción del Código penal, recatemente interpretado.

Ciertamente no son menos severos que nosotros, en su legislación y en sus prácticas, sino todo lo contrario, los pueblos europeos regidos por instituciones liberales.

En Inglaterra, la excitación maliciosa y premeditada á producir motines y conflictos, se castiga con trabajos forzados; en Italia, además de castigarse con prisión no inferior á doce años al que intente cambiar violentamente la Constitución del Estado ó la forma de Gobierno, se reprime con el arresto hasta un año y multa á todo el que públicamente atribuye al Rey el vituperio ó reprobación (*biasimo*) ó la responsabilidad de los actos de su Gobierno, y también se castiga á todo el que públicamente vilipendia las instituciones constitucionales del Estado (arts. 125 y 126 del Código penal, llamado de Zanardelli).

En cuanto á Francia, á todos es notorio la severidad y energía con que se reprimen delitos análogos á los que son objeto de este examen. La ley llamada de «libertad de la prensa», en cuyo art. 42 se establece por cierto la responsabilidad de los gerentes y de los editores antes que la de los autores, contiene, entre otras prescripciones que no expongo por no alargar demasiado este trabajo, un art. 24, en cuyo segundo párrafo se castigan todo género de gritos ó cantos sediciosos proferidos en lugares ó reuniones públicas. Todo el mundo sabe que los gritos de «¡abajo la república!» y «¡viva la monarquía ó el imperio!» no se toleran en Francia y se castigan inmediatamente por el procedimiento expeditivo de la justicia ó policía correccional.

Es, por consiguiente, exigencia de decoro y de dignidad de todo régimen político la defensa de su vida contra todo ataque que intente menoscabarla; y los que ejercemos funciones públicas, y muy señaladamente los que osentamos la honrosa investidura del Ministerio fiscal, cometeríamos deslealtad y traición si no acudiéramos con

presta diligencia, y utilizando los medios poderosos que la ley pone en nuestras manos, á la defensa de las instituciones fundamentales del Estado cuando sufran ataques de aquellos que no consienten ni la Constitución ni el Código penal.